



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0897/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0136, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud respecto de la Resolución 033-2021-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión**

La Resolución 033-2021-SRES-00539, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***ÚNICO:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00156, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, por los motivos expuestos, por los motivos antes expuestos [sic].*

La indicada resolución fue notificada a la señora Aurora Gómez Castillo, representante de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, mediante el Acto núm. 918/2022, instrumentado el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión**

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud el primero (1<sup>ero.</sup>) de julio de dos mil veintidós (2022) respecto de la Resolución 033-2021-SRES-0539. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 1024/2022, instrumentado el primero (1<sup>ero.</sup>) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó dicha demanda al demandado, señor Luis Joaquín Méndez Castillo.

Mediante el Acto núm. 1025/2022, instrumentado el primero (1<sup>ero.</sup>) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó dicha demanda a Inmobiliaria La Fama, C. x A.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Resolución 033-2021-SRES-00539 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*De conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley núm. 3726-53 [sic], sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

*En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 26 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien dirige su recurso Luís [sic] Joaquín Méndez Castillo, Inmobiliaria La Fama C por A., Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Bienes Nacionales, debiendo la recurrente depositar dicho acto de emplazamiento en la secretaría general [sic] de la Suprema Corte de Justicia en el plazo establecido por la parte in fine del artículo 61 de la ley sobre Procedimiento de Casación. La parte recurrida a su vez producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la referida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley, relativas al memorial de defensa que deberá notificar al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado y cuyas actuaciones depositará en la secretaría general [sic] de la Suprema Corte de Justicia.*

*Que cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales establecidas en los textos citados, el artículo 10 en su párrafo II de la Ley núm. 3726-53 [sic] sobre Procedimiento de Casación dispone los [sic] siguiente:*

*El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta [...].*

*La perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del auto que autoriza emplazar sin que la parte recurrente depositara el acto de emplazamiento<sup>1</sup> o en su defecto,*

<sup>1</sup> La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito del emplazamiento fue pronunciada por una resolución de exclusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>2-3</sup>, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.*

*Que el examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo 11, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación del recurso en la fecha establecida, computado desde la fecha que se interpuso y sin que la parte recurrida solicitara su exclusión, razón por la cual el recurso perimió de oficio.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

La demandante, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, solicita que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Resolución 033-2021-SRES-0539. En apoyo de su pretensión, alega de manera principal, lo siguiente:

*a) Los jueces al emitir la Perención de Instancia del Recurso de fecha 10 diciembre del Año (2018) de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, En virtud Del Artículo 10 párrafo 2do de la ley 3726 del año 1953) que asís [sic]. Párrafo II.- El Recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la Fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el Recurrente haya depositado en la Secretaria el original del*

<sup>2</sup> Art. 8. El término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. [ ... ]. En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si este se hubiese hecho por separado.

<sup>3</sup> La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de la parte recurrida a cumplir sus actuaciones fue pronunciada por una resolución de defecto o exclusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emplazamiento, o si Transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el Defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de Haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la Exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención Del recurso mediante la resolución que será publicada en el Boletín Judicial. Cabe precisar Honorables Magistrado [sic] que conforman el tribunal Constitucional [sic] que el Recurso de Casación Es de fecha 26 Diciembre del Año (2018) a fecha 29 de Octubre del Año (2021) el día que fue Emitida la Sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE COTUBRE DEL AÑO (2021). Solamente habían transcurridos treinta y cuatro (34) Meses es Decir no había Prescrito El plazo de los tres (3) años del Artículo 10 Párrafo 2do De la ley 3726 del año (1953) las [sic] Interpretación Correcta de los plazos de la Ley forman partes [sic] del debido proceso. la tutela judicial efectiva, la Misma está consagrada con [sic] un derecho fundamental, y no le puedes [sic] ser Oponible una Interpretación errónea a los plazos del artículo 10 párrafo 2do De la ley 3726 Del año 1953 De la ley de la ley [sic] 3726 del año 1953) [sic] para que sean Amparado [sic] y protegidos el Debido proceso y la tutela judicial efectiva por esos Vicios constitucionales de la sentencia Recurrída los jueces del tribunal [sic] Constitucional deberán REVOCAR En todas sus partes la sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) DE LA TERCERA 3RA Sala Civil y Comercial de la suprema corte de Justicia para las Violaciones constitucionales Enunciadas y la interpretación Errónea del Artículo 10 párrafo 2do de la ley 3726 del año 1953) [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *ATENDIDO. Que es de Entendarse que el Cumplimiento de la [sic] leyes, o los Plazos legales en Todas [sic] actuación judicial debe existir el debido proceso y la tutela judicial Efectiva. [sic] y la Sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) Amerita que la misma sea Suspendida por Vulnear y Transgredir los artículos 69-2.69\_ 4,69-10 [sic] De la constitución [sic] Dominicana, y el articulo [sic] 10 párrafo 2do de la ley 3726 del Año (1953) En Franca Violación al debido proceso constitucional. [sic].*

c) *ATENDIDO. Que una sentencia de Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) es Desalojo de un Inmueble gurda [sic] relación Legal, y jurídica con Un Desalojo, ya que la parte afectada que es la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD. [sic] seria Desalojado [sic] de su Local Como Institución en el Cual Ocupan desde año (1986) por una Sección Salud pública hoy Ministerio de Salud Pública, [sic]. En virtud de los precedentes constitucionales de las sentencias Números 227-2014 y 00359-2020 y 0288-2020) el tribunal constitucional ha establecido Que cuando se trata de Desalojo de Vivienda, o Inmueble procede de oficio la suspensión de la Sentencia Que es el caso de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD. [sic] es por esos Motivos constitucionales y legales que el tribunal Constitucional deberá suspender la Sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) es un Desalojo de un Inmueble Gurda [sic] relación legal, y jurídica con Un Desalojo, por los precedentes Constitucionales antes expuestos. [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *En este orden, resulta pertinente destacar que este Tribunal Constitucional ha Reiterado su postura en relación a acoger las demandas en suspensión mediante las cuales se pretenda ejecutar el desalojo de una vivienda familiar, o un Inmueble En el Referido inmueble viven Miembros de la **FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD. Por más [sic] treinta y cinco (35) años [...]. [sic].***

e) *ATENDIDO. En efecto. al presente caso tratar del desalojo de una vivienda familiar y. en caso de ejecutarse la sentencia, esta situación pudiera causar daños y perjuicios irreparables, tanto al recurrente, señor JUAN PABLO GOMEZ [sic] y a los Demás Miembros de la federación NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, los cuales viven en el la Referida Vivienda o Inmueble por un Espacio De Tiempo [sic] de treinta y cinco (35) años como a los demás miembros de su familia que Habitan en ella, por consiguiente. para este tribunal procede la suspensión de la Decisión (Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0710/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017): TC/0857//8 del diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (1018)) [sic]. De lo anterior resulta Que. en [sic] la especie. Existe [sic] una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de La sentencia recurrida. [sic].*

f) *En ese mismo orden de ideas, este tribunal deberá suspender la sentencia Numero [sic] La Sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) de la TERCERA 3RA sala de la suprema corte de justicia [sic]. Considerando que en el casos como el de la especie, en el cual el Recurso de Revisión de amparo se sustente a la competencia del tribunal que dictó la Sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irregularidad Manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la Ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, Además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden Institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema, y el derecho defensa y la tutela judicial efectiva que fueron transgredidos por los Jueces que al emitir la Perención de Instancia mediante la sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) de la TERCERA 3RA sala de la suprema corte de justicia [sic]. Amerita [sic] que la misma sea Suspendida por Vulnerar y Transgredir los artículos 69-2,69\_ 4.69-10 De la constitución Dominicana, y el artículo 10 párrafo 2do de la ley 3726 del Año (1953) En Franca Violación al debido proceso constitucional. [sic].*

*g) Este daño Consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica Es [sic] decir la sentencia Numero [sic] 033-1021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) de la TERCERA 3RA sala de la suprema corte de justicia. Por los Transgresiones y Vulneraciones constitucionales, Que la misma contiene. [sic].*

Con base en dichas consideraciones, la demandante solicita al tribunal:

**PRIMERO.** *Admitiendo en la forma el presente Recuro de suspensión Constitucional de la sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) de la TERCERA 3RA [sic] sala de la suprema corte de justicia [sic] por haber sido Interpuesto conforme a los artículos 53,54 Numerales 1,2.3,4,8, de la ley No. 137-11) [sic] ley Orgánica del Tribunal. [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO.** *Que los Honorable Magistrados que conforman el tribunal [sic] Constitucional Actuando en Nombre de la Republica [sic] tengáis a Suspender la Sentencia Numero 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) de la TERCERA 3RA sala de la suprema corte de justicia [sic], por Cualquieras de las trasgresiones y Violaciones Constitucionales y a la ley 3726 Del año (1953) y por la interpretación Errónea de los plazos legales. la [sic] misma Debe Ser SUSPENDIDA Hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisan Constitucional De la sentencia Numero 1592-2021) [sic] por la Violación al debido Proceso constitucional. Deberá ser Revocada en todas sus partes ya que adoleces [sic] De los vicios legales constitucionales, y que la misma sea en viada [sic] de Nuevo a la Suprema Corte de justicia en virtud del art 54 Numerales 9, 10 de la ley 137-11). [sic].*

**TERCERO:** *por la Violación al Sagrado Derecho Defensa y al debido proceso Constitucional los cuales están consagrado en los Artículos 69, 69.1. 69-2. 69-4, 69-10 Situación constitucional que establece que la Sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) [sic] En FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO (2021) de la TERCERA 3RA [sic] sala de la suprema corte de justicia [sic]. Debe ser Suspendida hasta tanto sea Conocido el Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia Numero [sic] Sentencia Numero [sic] 033-2021-SRES-00539) En FECHA 29 DE OCTUBRE DE [sic] DEL AÑO (2021) de la TERCERA 3RA [sic] sala de la suprema corte de justicia. [sic] por Los Vicios Constitucionales Enunciados y en contra del Derecho de Defensa De la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y EL Señor JUAN PABLO GOMEZ. [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a la presente demanda no hay constancia de que el demandado, señor Luis Joaquín Méndez Castillo, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia que contiene la demanda de referencia le fue notificada mediante el Acto núm. 1024/2022, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Resolución 033-2021-SRES-00539, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 918/2022, instrumentado el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. La instancia que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud respecto de la Resolución 033-2021-SRES-0539, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ero.</sup>) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. El Acto núm. 1024/2022, instrumentado el primero (1<sup>ero.</sup>) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en nulidad de deslinde y reivindicación de derechos registrados, relativa al inmueble identificado como solar 1-A, manzana 914 del distrito catastral 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, fue interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra Inmobiliaria La Fama, C. por A., representada por el señor Luis Joaquín Méndez Castillo. Dicha demanda fue declarada inadmisibles, por falta de calidad, mediante la Sentencia 0315-2015-S00323, dictada el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Inconforme con esta decisión, la Federación de Trabajadores de la Salud interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia 1399-2018-S-00156, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado perimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución 033-2021-SRES-00539, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este Tribunal Constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibles, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución 033-2021-SRES-0539, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y primero (1<sup>ero.</sup>) de julio de dos mil veintidós (2022) la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud recurrió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en revisión constitucional la resolución objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Es preciso consignar que el indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Federación de Trabajadores de la Salud fue resuelto mediante la Sentencia TC/0010/24, dictada el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por este Tribunal Constitucional. El dispositivo de la indicada decisión es el que transcribimos a continuación:

**PRIMERO: DECLARAR** *admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud contra la Sentencia núm. 033-2021- SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

**SEGUNDO: ACOGER**, *en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00539.*

**TERCERO: ORDENAR** *el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**CUARTO: ORDENAR** *la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud; a la parte recurrida, Luis Joaquín Méndez Castillo, Inmobiliaria La Fama C. por A., Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y Bienes Nacionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** *el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**SEXTO: DISPONER** *que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

9.4. Conforme al criterio firme de este tribunal, la falta de objeto es una causa de inadmisibilidad de los procedimientos constitucionales. En efecto, en la Sentencia TC/0006/12,<sup>4</sup> el Tribunal juzgó lo siguiente:

*De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

*En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.*

9.5. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura

<sup>4</sup> Dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolver a través de esta, por lo que carecería de sentido su conocimiento.<sup>5</sup> La aplicación de esta figura se evidencia cuando al momento de resolverla ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.<sup>6</sup>

9.6. Por consiguiente, el Tribunal considera que la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud respecto de la Resolución 033-2021-SRES-00539, dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de objeto, razón por la cual la ponderación de los méritos de esta solicitud es innecesaria.

9.7. En consecuencia, procede declarar inadmisibile, por carente de objeto, la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud,

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0072/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>6</sup> Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0118/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0555/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0533/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0500/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0353/22, del primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0527/23, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2025-0136, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud respecto de la Resolución 033-2021-SRES-00539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto de la Resolución 033-2021-SRES-0539, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, y a la parte demandada, señor Luis Joaquín Méndez Castillo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**